

TITULO SEGUNDO.

De la clasificacion de las quiebras.

Art. 1460.—Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

1° Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles; siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecucion.

2° Si tuvieren en su pasivo comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.

3° Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes, por medio de la cesion respectiva.

4° Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociacion de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo como los que en lo sucesivo se vencieren.

Art. 1461.—La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta. La primera reconoce por origen circunstancias desgraciadas que no ha sido dable prever ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que aunque de gravedad, constituyen un delito leve. La tercera se deriva de fraudes é infracciones que importan la comision de un delito.

Art. 1462.—La quiebra es fortuita, si al hacer su calificacion no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes:

Art. 1463.—La quiebra es culpable:

1° Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido

excesivos, con relacion á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia.

2° Si los gastos de su establecimiento ó negociacion son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

3° Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mereo azar, ó en combinaciones ficticias de bolsa ó de mercancías.

4° Si con intencion de retardar su quiebra, el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraido préstamos, puesto en circulacion valores de crédito, ó empleado otros arbitrios rinosos para hacerse de fondos.

5° Si despues de la suspension de pagos hubiere pagado á un acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros.

6° Si no conservare las cartas que se le hubiesen dirigido con relacion á sus negocios, siempre que hicieren falta para algún punto relativo á las operaciones de la quiebra.

7° Si hubiere dado fianzas ó contraido por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situacion de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

8° Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, ó alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento ó más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra.

9° Si dentro de los tres dias siguientes á la suspension de pagos no hiciere la manifestacion respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad, no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios; ó si hubiere inexactitud en la relacion de los hechos.

10. Si no estando legítimamente impedido, no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligacion de hacerlo.

11. Si los libros no revelaren la verdadera situacion de sus negocios, aún cuando no se desprenda de ellos fraude alguno.

Art. 1464.—La quiebra es fraudulenta:

1° Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situacion del activo y del pasivo; ó los inutilizare ú ocultare.

2° Si hubiere omitido la inscripcion de los documentos que con-signa el art. 45.

3° Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cum-plido las obligaciones que hubiere contraido por un convenio prece-dente.

4° Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documento privados, en que se constituyese deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado; á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados, así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la nego-ciacion.

5° Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean.

6° Si ántes ó despues de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí en nombre de un tercero algunos bienes ó créditos, ó hubie-re enajenado los suyos sin recibir su importe.

7° Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado ó reconocido deudas supuestas.

8° Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la faccion de ese documento.

9° Si se ausentare ó fugare, sin dejar en su establecimiento per-sona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo.

10. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones ú obligaciones que en realidad no existan.

11. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios, mercancías ó fondos que le estuviesen encomendados en administracion, depósito ó comision.

12. Si careciendo de autorizacion, hubiere negociado letras ó mandatos á la órden que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.

13. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algun tiempo su enajenacion ó pago al comitente.

14. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no lo hubieren autorizado para librar contra ellas.

15. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion de la quiebra.

16. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaracion de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos, dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos.

17. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo, se presentare en quiebra con intencion de negociar los créditos de su cargo, á fin de obtener alguna utilidad en su descuento.

18. Si despues del último inventario y dos meses ántes de la declaracion de quiebra, apareciere en el pasivo con relacion al activo un exceso de un veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestacion relativa al estado de quiebra.

19. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen.

20. Si el fallido practicare cualquiera otra operacion, que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Art. 1465.—Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1° Los que de acuerdo con el fallido supongan créditos ó alteren los verdaderos, en calidad, cantidad ó fecha.

2° Los que auxiliien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, ántes ó despues de la declaracion de la quiebra.

3° Los que con noticia de la declaracion de quiebra, ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos.

4° Los que despues de la declaracion de la quiebra, admitieren cesiones ó endosos del fallido.

5° Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido, con perjuicio de la masa.

6° Los corredores que despues de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operacion del fallido.

7° Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion.

Art. 1466.—El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido, que sin su conocimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán cómplices de la quiebra fraudulenta; pero si serán considerados como reos de robo.

Art. 1467.—Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

1° A la pérdida de cualquier derecho que tenga á la masa.

2° A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones, en cuya ocultacion ó sustraccion tuvieron complicidad.

3° A pagar al fondo del concurso por vía de indemnizacion de daños y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado defraudar.

Art. 1468.—La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

1° De oficio, si resultare comprobada en los libros y documentos del fallido ó en las actuaciones del concurso respectivo.

2° Por acusacion del Ministerio público, ó de uno ó de varios de los acreedores.

3° Por acusacion del síndico, si para entablarla fuere autorizado por la mayoría de los acreedores.